

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2018 que en la Vía Civil de JUICIO ÚNICO promueve ***** por sí y como Albacea de la *****, *****, ***** Y ***** de apellidos *****, así como *****, ***** Y ***** de apellidos *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis

normativa que se da en el caso a estudio, al demandarse el pago de una suma determinada de dinero que deriva de un Contrato de Cesión de derechos, lo que corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la Vía Civil de Juicio Único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda el pago de una suma determinada de dinero que deriva de un Contrato de Cesión de Derechos y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- Los actores *****, *****, *****, y *****, de apellidos *****, así como *****, *****, y *****, de apellidos *****, demandan por su propio derecho y además ***** demanda en su carácter de Albacea de la *****, carácter que acredita con la copia fotostática certificada que acompaña a su demanda como fundatorio de su acción y visto de la foja cuatro a la cincuenta de esta causa, dentro de la cual obran actuaciones del expediente ***** del Juzgado Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad Capital y relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, dentro de las cuales se encuentra el proveído de fecha seis de diciembre

de dos mil doce y por el cual se designa como Albacea de la Sucesión mencionada a *****, a quien se le tuvo por discernido el cargo de la aceptación y protesta que del mismo hizo, consecuentemente ***** está legitimado procesalmente para comparecer a nombre de la sucesión mencionada, de acuerdo a lo que establece el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado los actores demandan a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE OBLIGUE AL DEMANDADO AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$323,0000.00 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.); B) POR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENERARON DESDE EL DIA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 A LA FECHA MAS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN DEL PRESENTE JUICIO; C) POR EL PAGO DE GASTO Y COSTA QUE GENERA LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.”*** Acción que contemplan los artículos 1820, 2489 y 2502 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandados para contestar la demanda y,

por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente al acta que se levantó de la Diligencia de emplazamiento y que corre agregada a fojas sesenta y tres de esta causa, desprendiéndose de la misma que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se realizó en el domicilio proporcionado por la parte actora como aquél en donde vive el demandado y cerciorado de ello el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, por así habérselo manifestado ***** quien se identificó con credencial de elector con fotografía, manifestando trabajar ahí y ser empleada del demandado, además dentro de las documentales que se anexaron como fundatorias de la acción, obra un escrito en el cual el demandado manifestó como su domicilio en donde vive el ubicado en ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes y que corresponde precisamente a aquel en donde fue emplazado, por lo que el

notificador procedió a emplazar al demandado ***** por conducto de su informante y mediante cédula de notificación en la que se inserto de manera íntegra el auto que ordenó la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, se les hizo saber por el mismo conducto que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda y recabando la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, consecuentemente se dio cumplimiento a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual únicamente se analiza la acción ejercitada.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto los actores exponen en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de las mismas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en las copias fotostáticas certificadas que se acompañaron a la demanda y obran de la foja cuatro a la cincuenta, que por referirse a actuaciones del expediente ***** de este propio Juzgado se les concede pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

continuación se describen:

NOMBRE DEL LOTE	TITULO NO.	SUPERFICIE Has.	UBICACIÓN
*****	*****	24.0000	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	43.0000	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	4.5000	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	1155	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	6606	VILLA HGO.ZAC.

Obligándose en dicho Contrato el cesionario *****, a cubrir por los derechos cedidos, la cantidad de seiscientos veintitres mil pesos.

d).- Por otra parte, de la misma documental a que se ha hecho referencia se desprende que los actores promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria y que se tramitaron bajo el expediente ***** de este propio juzgado, para el efecto de que se requiriera a ***** por el pago de la cantidad de ciento veintitres mil pesos como saldo de su obligación asumida en el Contrato de Cesión de derechos, requerimiento que se le hizo el seis de abril de dos mil diecisiete, según acta que dicha diligencia se levanto y de la cual obra copia a fojas cuarenta y uno de esta causa, de lo cual se dio por enterado el demandado según se desprende del escrito que corre agregado a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete de este asunto.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorable a los actores en virtud del alcance probatorio que se ha concedido en la documental que anexan como base de su acción, por lo ya precisado al analizarla y que aquí se da por reproducido

como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del Contrato de Cesión de derechos a favor del demandado ***** y derivado de esto su obligación de pagar una suma determinada de dinero y si los actores sostiene que de la misma aun les acuda la cantidad de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS y sin que el demandado aportara prueba alguna para justificar su pago, surge presunción grave de que no ha cubierto dicha cantidad: presuncional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, las personas que celebran un Contrato quedan obligadas a su cumplimiento en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse. Ahora bien, se ha probado en la causa que en fecha quince de diciembre de dos mil diez las partes de este juicio celebraron un Contrato de Cesión de Derechos, por el cual los actores transmitieron a favor de *****, los derechos que habían adquirido de la sucesiones intestamentarias a bienes de ***** y de ***** , que

comprendía las concesiones mineras que amparan los lotes siguientes.

NOMBRE DEL LOTE	TITULO NO.	SUPERFICIE Has.	UBICACIÓN
*****	*****	24.0000	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	43.0000	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	4.5000	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	1155	VILLA HGO.ZAC.
*****	*****	6606	VILLA HGO.ZAC.

Lo que realizo a favor de ***** , quien se obligo a cubrir como contraprestación la cantidad de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS, suma de la cual los actores reconocen que ya les cubrió la cantidad de trescientos mil pesos, por lo que al no aportar prueba alguna el demandado para justificar el pago total de la misma, les asiste derecho a los actores para exigir del mismo el pago de la cantidad de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS, como saldo de la obligación que asumió en el Contrato de Cesión de Derechos y de conformidad con las normas sustantivas supra citadas así como artículos 1882 fracción III, 1918, 1920 y 1933 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se condena a ***** a cubrir a los actores la cantidad de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS, además a pagarles sobre dicha suma intereses legales a razón del nueve por ciento anual a partir del siete de mayo de dos mil diecisiete a la fecha y demás que se sigan generando hasta el pago total de la cantidad adeudada, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1951, 1975 y 1980 del Código antes invocado, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que **la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso**, hipótesis que cobra aplicación toda vez que el demandado ***** resulta perdidoso y en razón de esto se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, mismos que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que han accionado los actores y que en ella estos probaron su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a cubrir a los actores la cantidad de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS como saldo del precio estipulado en el Contrato de Cesión de Derechos base de la acción, además a cubrirles sobre dicha cantidad intereses legales y lo cuales se cuantificaran en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el ultimo considerando de esta resolución.

CUARTO.- Se condena al demandado a cubrir a los

actos y los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció firma el C. Juez Segundo Civil de esta capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA,** que autoriza y da fe. Doy Fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**. Conste.

PM/Shr*